

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

En memorial obrante en el archivo 017 y 019 el apoderado de la parte demandante solicita tener notificada la demanda *Zully Marsela Grazziani Iglesias* por haber realizado dicho trámite al correo electrónico info@grazziani.com, sin embargo, se advierte que esta dirección electrónica **no** corresponde a la que fue informada en el escrito de subsanación obrante en el archivo 008 página 2, en donde se dijo que la dirección para tales fines es monita1996@hotmail.com. En consecuencia, ningún efecto jurídico se sigue de las actuaciones que adelantó la parte actora para notificar el mandamiento de pago, razón por la cual debe tenerse como notificada por conducta concluyente a esta demandada el 3 de octubre de 2023 cuando se informó aquí del fracaso del proceso de negociación de deudas y el inicio del proceso de liquidación patrimonial de la referida demandada, según el contenido de los archivos 47 al 50.

Conforme a los archivos 48 y 49 se sabe que por auto del 6 de septiembre de 2023 el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, declaró el fracaso de la negociación de deudas de la aquí demandada *Zully Marsela Grazziani Iglesias*, trámite que allá se admitió por auto del 12 de julio de 2023, en este orden de ideas notorio es que entre la fecha de la admisión de ese trámite y cuando se declaró el fracaso de la negociación, estas diligencias debían estar suspendidas por mandato del artículo 545 numeral 1 del C.G.P., que si bien es cierto la deudora no informó aquí nada de manera oportuna, no menos cierto es que para los fines propios de la referida norma se evidencia que entre esos dos extremos temporales **ninguna** actuación se surtió, luego, ausente es cualquier nulidad con causa en la referida negociación de deudas.

De otra parte, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso se ordena remitir el presente proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia SA contra Zully Marsela Grazziani Iglesias para que obre dentro del proceso de liquidación que correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, según se informa en el archivo 050; de igual manera, **las medidas cautelares aquí decretadas se dejan a disposición del Juez que adelanta la liquidación patrimonial de la referida deudora.**

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el archivo 046, se continúa el trámite de las diligencias contra el demandado *Mauricio Monsalve García* por así permitirlo el artículo 547 del C.G.P.

Por otra parte, se **acepta la subrogación** efectuada por *Bancolombia* en favor del *Fondo Nacional de Garantías – FNG* en los términos del documento y por el monto cancelado del crédito según se relaciona en el archivo 040, en consecuencia, se **reconoce** al abogado *Henry Mauricio Vidal Moreno* identificado con T.P. #111.215 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del subrogatario *Fondo Nacional de Garantías*, en los términos del poder conferido.

Como el demandado Mauricio Monsalve García en oportunidad presentó excepciones de las cuales se corrió traslado en auto del 1 de noviembre de 2022, en aras de continuar el trámite procesal respectivo, se tienen como pruebas las siguientes:

I. Parte Demandante¹

Documentales

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la demanda y con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP, se **niega** el *interrogatorio a la parte pasiva*, pues se considera *superflua* conforme a los hechos en los cuales se sustenta la demanda y las excepciones invocadas.

II. Parte Demandada²

Documentales.

¹ En el archivo 001 y 008 obra la demanda y subsanación y en los archivos 031 a 032 descurre el traslado de excepciones.

² En los archivos 023 y 024 obra contestación de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, se *niega* la solicitud de requerir a la parte demandante los *estados del crédito*, toda vez que el demandado no demostró haber efectuado petición previa para obtener la referida documentación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501e5e56bbd777dda662b07f1f6b4dfe39db8065aec1ac37418f88194a07e535**

Documento generado en 26/10/2023 08:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>